

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 10034-2024

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **BLANCA NIEVES VELASCO**, identificada con la cedula de cedula de ciudadanía **28.478.418** actuando como agente oficiosa de la de la señora **LUCILA VELASCO MARTINEZ** identificada con cedula de ciudadanía **28.473.026** contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A – NUEVA E.P.S** y las vinculadas **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS VELEZ - SANTANDER, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE MEDERI, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y SUPERINTENDENCIA DE NACIONAL DE SALUD**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales a la salud, la vida y la integridad personal.

ANTECEDENTES

la señora **BLANCA NIEVES VELASCO**, identificada con la cedula de cedula de ciudadanía **28.478.418** actuando como agente oficiosa de la de la señora **LUCILA VELASCO MARTINEZ** identificada con cedula de ciudadanía **28.473.026**, presenta acción de tutela contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A – NUEVA E.P.S** y las vinculadas como tercero **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS VELEZ - SANTANDER, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE MEDERI, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y SUPERINTENDENCIA DE NACIONAL DE SALUD**, para que la accionada proceda a agendar las siguientes citas, las cuales ya se encuentran autorizadas:

- Cita por primera vez con especialista cirugía vascular
- Cita por primera vez para especialista en oncología
- Cita por primera vez por cirugía plástica.

Fundamenta su petición en el artículo 49, 25 y 12 de la Constitución Política de 1991.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024) dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionada mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A –NUEVA E.P.S** en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

“3. EN CUANTO A SU ESTADO DE AFILIACIÓN”

“Verificando el sistema integral de NUEVA EPS, se evidencia que la accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD EN EL RÉGIMEN SUBSIDIADO.”

“POR LO ANTERIOR SE ACLARA QUE, CONFORME A SU VINCULACIÓN, NUEVA EPS BRINDA AL PACIENTE LOS SERVICIOS REQUERIDOS DENTRO DE NUESTRA COMPETENCIA Y CONFORME A SUS PRESCRIPCIONES MEDICAS DENTRO DE LA RED DE SERVICIOS CONTRATADA. A TRAVÉS DE LOS MÉDICOS Y ESPECIALISTAS ADSCRITOS A LA RED PARA CADA ESPECIALIDAD, y acorde con las necesidades de estos, teniendo en cuenta el modelo de atención y lo dispuesto en la normatividad vigente; buscando siempre agilizar la asignación de citas y atenciones direccionándolas a la red de prestadores con las cuales se cuenta con oportunidad, eficiencia y calidad.”

“4. CONSIDERACIONES”

“Como primera medida es pertinente informar al Despacho que NUEVA EPS S.A. asume todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido la usuaria desde el momento mismo de su afiliación y en especial los servicios que ha requerido, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud, ha impartido el Estado colombiano.”

“Previo a hacer una manifestación respecto de las pretensiones de la accionante es preciso indicar que NUEVA EPS PRESTA LOS SERVICIOS DE SALUD DENTRO DE SU RED DE PRESTADORES Y DE ACUERDO CON LO ORDENADO EN LA RESOLUCION 2292 de 2022 Y DEMÁS NORMAS CONCORDANTES, POR TAL MOTIVO LA AUTORIZACIÓN DE MEDICAMENTOS Y/O TECNOLOGIAS DE LA SALUD NO CONTEMPLADOS EN EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, SE AUTORIZAN SIEMPRE Y CUANDO SEAN ORDENADAS POR MÉDICOS PERTENECIENTES A LA RED DE NUEVA EPS.”

“5. CONSIDERACIONES RESPECTO AL CASO EN CONCRETO”

“Me permito informar señor juez, que una vez conocida la acción de tutela por parte del área jurídica, se procedió a trasladar la misma al área técnica de NUEVA EPS para que se realice un análisis del caso en con el fin de que realizaran el correspondiente estudio del caso, hacer las acciones positivas correspondientes para validación de órdenes medicas radicadas y pendientes por autorizar en caso de existir alguna y de esa manera dar cumplimiento total a la orden emanada por su despacho.”

“También es importante subrayar, que la fecha de asignación para la realización de las consultas médicas y los procedimientos médicos y quirúrgicos por especialistas, depende de la disponibilidad en la agenda médica de la IPS prestadora del servicio, lo cual depende de varios factores, entre los cuales están la oferta de la especialidad médica requerida y la demanda de pacientes que requieran la especialidad, no obstante, el usuario o a través de sus representantes debe solicitar la programación una vez reciban los códigos de activación, direccionamientos MIPRES o números de autorizaciones.”

“Señor Juez, NUEVA EPS S.A. cumplió a cabalidad con lo requerido por la usuaria y sus obligaciones legales, esto es, tener la red contratada y dispuesta para la atención de los servicios que la usuaria requiere, por lo tanto, si bien la jurisprudencia ha indicado que la EPS debe garantizar la atención, hay que tener en cuenta que sobre la entrega de medicamentos, por lo que una vez conocida la problemática frente a la entrega del medicamento se procedió a requerir de manera interna a nuestro prestador para que si aún no lo ha hecho proceda con la inmediata entrega de los medicamentos solicitados, teniendo en cuenta que los mismos se encuentran debidamente autorizados, una vez nos alleguen los soportes el mismo será aportado al despacho como prueba de cumplimiento.”

“Así es entonces, como ya se mencionó que NUEVA EPS S.A. en ningún momento se ha negado a suministrar medicamentos, procedimientos y/o servicios PBS y NO PBS (Siempre y cuando los mismos sean tramitados por MIPRES), POR LO TANTO, NO EXISTE INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE NUEVA EPS.”

La vinculada **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS VELEZ - SANTANDER** en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

“En lo que respecta a la ESE HOSPITAL REGIONAL DE VELEZ, según análisis de la historia clínica, me permito dar respuesta así:”

“La última atención la tuvo el día 26 de julio de 2023, dicho día fue vista en consulta externa, remitida al servicio de urgencias para su manejo por diagnóstico de: Enfermedad Arterial Oclusiva Crónica, que requiere valoración por especialista en cirugía y este conceptúa que requiere manejo por cirugía vascular, por lo que se inicia manejo médico y se ordena emitir a III nivel de atención, paciente quien es aceptado ese mismo día en Fundación cardiovascular de Colombia, pero paciente y familiares solicitan salida voluntaria por lo que el mafeo medico termina con esa decisión y seda egreso en constancia firman, soporte reposa en la historia clínica soporte físico.”

La vinculada **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE MEDERI** en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

“Ahora bien, se realiza la debida trazabilidad con el área de autorizaciones de la **Corporación Hospitalaria Juan Ciudad**, con el fin de validar si existen autorizaciones direccionadas a **MÉDERI** por parte de **NUEVA EPS**, para la paciente **LUCILA VELASCO MARTÍNEZ** (identificada con el número de cédula 28.473.026), quienes informan que la paciente **NO cuenta con autorizaciones para procedimientos o consultas dirigidas a nuestra institución.**”

“Una vez se evidencia que la señora **LUCILA VELASCO MARTÍNEZ** no posee autorizaciones dirigidas a esta institución, es necesario indicar que, todo lo relacionado con el trámite de expedición y prorroga de autorizaciones, es responsabilidad única y exclusiva de **NUEVA EPS**, sin que la **Corporación Hospitalaria Juan Ciudad**, tenga injerencia en la decisión de asuntos de carácter administrativo de la misma.”

“Respetuosamente, se informa que, las **IPS** como la **Corporación Hospitalaria Juan Ciudad**, son entidades independientes, autónomas y diferentes de las **E.P.S.**, y en este sentido, su objeto social hace referencias exclusivas a la prestación de servicios de salud; al no contar con las autorizaciones correspondientes, a mi representada NO le corresponde programar procedimientos o consultas que a la fecha no han sido autorizados por parte del asegurador del accionante.”

“Junto con lo anterior, respetuosamente, se informa que, las **IPS** como la **Corporación Hospitalaria Juan Ciudad**, son entidades independientes, autónomas y diferentes de las **EPS**, y en este sentido, su objeto social hace referencias exclusivas a la prestación de servicios de salud. Al no contar con las autorizaciones respectivas para manejo ambulatorio del paciente, a mi representada **NO** le corresponde programar procedimientos, consultas o terapias, que a la fecha no han sido autorizados por parte del asegurador de la accionante, **NUEVA EPS.**”

La vinculada **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

I- “FRENTE A LOS HECHOS”

*“En relación con los hechos descritos en la tutela, debe señalarse que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, **el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de Seguridad Social en Salud, sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política Pública en materia de Salud, Salud Pública, promoción social en salud,** así como, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales, lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.”*

“De otra parte, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones.”

I- “PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

“Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas, en tanto el Ministerio de Salud y Protección Social no ha violado ni amenaza violar derecho fundamental alguno. Toda vez, que esta cartera ministerial, fue creada a través del artículo 9º de la Ley 1444 de 2011, como un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, y a través del Decreto Ley 4107 de 2011 “Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra del Sector Administrativo de Salud y Protección Social”, en su artículo 1º se le asignó la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud.”

“Cabe señalar que, las competencias constitucionales y legales de esta cartera Ministerial se encuentran limitadas por la Constitución y la Ley.”

La vinculada **SUPERINTENDENCIA DE NACIONAL DE SALUD** en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

“2.6 GESTIONES ADMINISTRATIVAS ADELANTADAS POR LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.”

“Es importante señalar a su despacho que, en relación con las manifestaciones realizadas por la parte accionante en escrito de tutela, esta Subdirección Técnica de Defensa Jurídica, dio traslado por competencia de la PQR NO.20242100002274112 a la Dirección de Inspección y Vigilancia Para la Protección Al Usuario, con el fin de que se adelanten las acciones de inspección y vigilancia a las que haya lugar.”

“Con lo anterior, esperamos haber aportado herramientas suficientes a su Despacho para su decisión, reiterando que la vulneración de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados no deviene de una acción u omisión dañina atribuible a la Superintendencia Nacional de Salud.”

PROBLEMA JURIDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A – NUEVA E.P.S** y las vinculadas **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS VELEZ - SANTANDER, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE MEDERI, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y SUPERINTENDENCIA DE NACIONAL DE SALUD**, vulneran los derechos fundamentales constitucionales de salud, la vida y la integridad personal de la señora **LUCILA VELASCO MARTINEZ** al no agendar las siguientes citas, las cuales ya se encuentran autorizadas:

- Cita por primera vez con especialista cirugía vascular
- Cita por primera vez para especialista en oncología
- Cita por primera vez por cirugía plástica.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos:

Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los Derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

En cuanto al **Derecho a la Vida**, la Corte Constitucional el alguno de los apartes de la Sentencia T-444 de 1999, ha señalado lo siguiente:

“En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insostenible. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados”.

Sobre del **Derecho a la Salud** en apartes de la Sentencia T-124 de 2019, relaciona lo siguiente:

(...) “reconoció el derecho a la salud como “fundamental, autónomo e irrenunciable y como servicio público esencial obligatorio a cargo del Estado”. En el artículo 6º. estableció los principios que lo orientan, entre los que se destacan: i) universalidad, que implica que todos los residentes del territorio gozarán del derecho a la salud en todas las etapas de la vida; ii) pro homine, en virtud del cual todas las autoridades y actores del sistema de salud interpretarán las normas vigentes que sean más favorables para proteger el derecho a la salud; iii) equidad, referido a la necesidad de implementar políticas públicas dirigidas al mejoramiento de la salud de personas de escasos recursos, grupos vulnerables y sujetos de especial protección; iv) continuidad, según el cual una vez iniciado un servicio no puede suspenderse por razones administrativas o económicas; y v) oportunidad, el cual significa que los servicios deben ser provistos sin demoras (...).”

(...) “la sentencia T-121 de 2015, reiteró que el derecho a la salud no está limitado a la prestación de un servicio curativo, sino que abarca el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos hasta que se logre la recuperación y estabilidad del paciente. La Corte sostuvo que en atención al principio pro homine, si existen dudas en torno a si el servicio solicitado está o no incluido dentro del plan de beneficios, prevalece el favorecimiento a la prestación efectiva del mismo (...).”

En el presente caso, es relevante traer a colación lo dicho por la H. Corte Constitucional, en alguno de sus apartes de la sentencia T-100 de 2016, en el que dispone lo siguiente:

“4. Derecho a un diagnóstico médico que determine con precisión y suficiencia los procedimientos, medicamentos e insumos necesarios para el restablecimiento de la salud del paciente – reiteración jurisprudencial”

“4.1. De manera reiterada y con base en diferentes disposiciones legales^[13], esta Corporación ha sostenido que la atención en materia de salud debe prestarse de manera integral, es decir, debe envolver todas las prestaciones y servicios que se requieran para garantizar la vida y la integridad física, psíquica y emocional de los ciudadanos^[14], más aun cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional.^[15]”

“4.2. Recientemente el Congreso de la República, en atención a los pronunciamientos de esta Corte relativos al derecho fundamental a la salud^[16], promulgó la Ley Estatutaria 1751 de 2015^[17], por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones. Su artículo 8º, titulado “la integralidad”, precisa que todos los servicios de salud deben ser suministrados de manera completa con el objetivo de prevenir o curar las

patologías que presente el ciudadano y, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud del paciente y su sistema de provisión, cubrimiento o financiación. El aparte normativo advierte que en ningún caso se podrá fragmentar la responsabilidad en la prestación de un servicio médico.”

“No obstante, el concepto de integralidad no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada; debe existir un diagnóstico médico que haga determinable, en términos de cantidad y periodicidad, los servicios médicos y el tratamiento que se debe adelantar para garantizar de manera efectiva la salud del paciente y su integridad personal, salvo situaciones excepcionales^[18].”

“4.3. El derecho al diagnóstico como componente del derecho a la salud, en términos de esta Corporación, implica una valoración técnica, científica y oportuna que defina con claridad el estado de salud del paciente y los tratamientos médicos que requiere. Son tres las etapas de las que está compuesto un diagnóstico efectivo, a saber: identificación, valoración y prescripción. La etapa de identificación comprende la práctica de los exámenes previos que se ordenaron con fundamento en los síntomas del paciente. Una vez se obtengan los resultados de los exámenes previos, se requiere una valoración oportuna y completa por parte de los especialistas que amerite el caso, quienes, prescribirán los procedimientos médicos que se requieran para atender el cuadro clínico del paciente.”

En tales circunstancias y teniendo presente que el objeto principal de la presente acción de tutela es que se procedan a realizar las citas con los especialistas, las cuales ya se encuentran autorizadas de la siguiente manera:

- Cita Por Primera Vez Con Especialista Cirugía Vascular- Numero de Orden 7010639706 de fecha 20 de enero de 2024.
- Cita Por Primera Vez Para Especialista En Oncología- Remisión medica de fecha 20 de febrero de 2024.
- Cita Por Primera Vez Por Cirugía Plástica, Estética Y Reconstrucción – Numero de Orden 7011096374 de fecha 20 de febrero de 2024.

Para esta situación es relevante traer a colación lo dicho por la H. Corte Constitucional, en alguno de sus apartes de la Sentencia T-287 de 2022, en relación al **derecho a la salud y el principio de integralidad**:

68. El servicio de salud debe prestarse acatando el principio de integralidad. En razón del principio de integralidad, quienes presten servicios de salud, deben hacerlo de manera completa. La Ley 1751 de 2015 dispone que con ello se busca “prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador”.^[85] Pero, además de que los servicios de salud deban prestarse de manera completa, aquellos deben proveerse eficientemente y bajo criterios de calidad, en el proceso de recuperación del paciente. Esto supone que, en dicho proceso, no se le puede someter al paciente a demoras injustificadas o desproporcionadas, que afecten su salud o lo sometan a una prolongación de sus sufrimientos.^[86]

69. El servicio de salud debe prestarse de modo prevalente, en favor de sujetos de especial protección constitucional. El artículo 11 de la Ley 1751 de 2015 ordena que los “niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en condición de discapacidad”^[87] deberán gozar de una atención en salud reforzada que, en cualquier caso, no podrá limitarse ni restringirse por motivos administrativos o económicos.

70. La protección reforzada en salud de los adultos mayores, surge con ocasión del estado de debilidad de aquellos. Con ello se desarrolla el contenido del artículo 46 de la Constitución Política, según el cual, “[e]l Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria”.^[88] Por su parte, la población en condición de discapacidad también cuenta con una protección reforzada, precisamente porque así lo ordena el artículo 47 de la Constitución, donde se lee que “[e]l Estado adelantará una política de provisión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”.^[89]...

...Subreglas sobre el oxígeno medicinal

87. El artículo 41 de la Resolución 2292 de 2021, establece que “[l]os servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la UPC incluyen el suministro del oxígeno gas, independientemente de las formas de almacenamiento, producción, transporte, dispensación o aplicación, tales como: bala, concentrador o recarga, entre otras, bajo el principio de integralidad”.^[112] En ese sentido, si verificado el expediente se advierte que existe prescripción médica, en la que se indica la necesidad de que un paciente obtenga este insumo, el juez de tutela deberá ordenar a la EPS su entrega inmediata. Si no existe fórmula médica, el juez podrá amparar el derecho a la salud en su faceta de diagnóstico cuando estime necesario proferir una orden de protección.^[113]

En razón a esto y que la accionante ha demostrado que se encuentra en una situación de salud crítica, determinando que es indispensable amparar los derechos fundamentales constitucionales invocados, pues se trata de una persona que cuenta con especial protección.

Sobre los derechos fundamentales a **LA SALUD DE LAS PERSONAS MAYORES O DE LA TERCERA EDAD**, la H. Corte Constitucional en alguno de sus apartes de la sentencia T- 005 de 2023, refiere:

“40. El artículo 49 de la Constitución Política consagra la salud como un servicio público en cabeza del Estado. En ese sentido, le corresponde organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a todas las personas.

Tanto la Ley^{126]} como la jurisprudencia^{127]} disponen que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable. Entre otros elementos, este derecho comprende el acceso a los servicios de salud de manera completa, oportuna, eficaz y con calidad. En ese sentido, el artículo 8º de la Ley 1751 de 2015 consagró el principio de la integralidad^{128]}, que ha sido definido por esta Corporación como el derecho de los usuarios del sistema a recibir la atención y el tratamiento completo de sus enfermedades, de conformidad con lo prescrito por el médico tratante^{129]}.”

“41. En desarrollo de este principio, el Estado y las entidades encargadas de la prestación del servicio deben adoptar todas las medidas necesarias para brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas^{130]}. De manera que, cuando es imposible la recuperación de la salud, se deben proveer los servicios y tecnologías necesarios para sobrellevar la enfermedad y para garantizar al paciente una vida en condiciones dignas^{131]}.”

“42. Ahora bien, en relación con la protección especial de las personas mayores o de la tercera edad, el artículo 11 de la Ley 1751 de 2015 estableció que, la atención en salud de estas personas goza de especial protección del Estado y no puede ser limitada por razones administrativas o financieras^{132]}. En ese sentido, la Sentencia SU-508 de 2020^{133]} reconoció que el carácter universal del derecho a la salud no es incompatible con la existencia de medidas de protección reforzada en favor de ciertos grupos o sujetos de especial protección constitucional, entre los que se incluyen las personas de la tercera edad^{134]}. Esa misma providencia indicó que el carácter de especial protección “implica, por una parte, que los derechos fundamentales de los adultos mayores deben interpretarse en concordancia con el principio de dignidad humana^{135]} (...) y, por otra parte, que la protección de dichos derechos es prevalente^{136]}”. Por lo anterior, concluyó que la protección del derecho a la salud de los adultos mayores es de relevancia trascendental^{137]}.”

“43. En concordancia, la Sentencia T-221 de 2021^{138]} señaló que los servicios de salud requeridos por las personas de la tercera edad deben garantizarse de manera continua, permanente, oportuna y eficiente, en atención, entre otras cosas, al deber de protección y asistencia consagrado en el artículo 46 de la Constitución^{139]}”

Sin más consideraciones, este Despacho resuelve **TUTELAR** los derechos fundamentales constitucionales a la salud, la vida y la integridad personal, invocados por la señora **BLANCA NIEVES VELASCO**, identificada con la cedula de ciudadanía **28.478.418** actuando como agente oficiosa de la señora **LUCILA VELASCO MARTINEZ** identificada con cedula de ciudadanía **28.473.026**, contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.S. – NUEVA EPS S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia **ORDENAR** al **REPRESENTANTE LEGAL**, al **GERENTE REGIONAL DE BOGOTÁ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.S. – NUEVA EPS S.A.S.**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contados a partir de la notificación de este fallo, procedan a realizar los trámites que corresponda para agendar las citas médicas a favor de la señora **LUCILA VELASCO MARTINEZ** identificada con cedula de ciudadanía **28.473.026**, de conformidad con las órdenes médicas señaladas por los médicos tratantes, las cuales son:

- 1.- Cita por primera vez con especialista cirugía vascular
- 2.- Cita por primera vez para especialista en oncología
- 3.- Cita por primera vez por cirugía plástica

En cuanto al **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS VELEZ - SANTANDER**, **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE MEDERI**, **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** y **SUPERINTENDENCIA DE NACIONAL DE SALUD**, se observa en el contenido de las respuestas allegadas, que sustentan claramente que no han vulnerado los derechos invocados por la accionante y efectivamente se puede evidenciar que la acción invocada no va dirigida hacia las mismas, por tanto, se ordena desvincularlas de la presente acción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales constitucionales a la salud, la vida y la integridad personal, invocados la señora **BLANCA NIEVES VELASCO**, identificada con la cedula de cedula de ciudadanía **28.478.418** actuando como agente oficiosa de la de la señora **LUCILA VELASCO MARTINEZ** identificada con cedula de ciudadanía **28.473.026** contra la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A – NUEVA E.P.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **REPRESENTANTE LEGAL**, al **GERENTE REGIONAL DE BOGOTÁ Y/O QUIEN HAGA SUS VECES**, de la **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.S. – NUEVA EPS S.A.S.**, que en el término máximo de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** contados a partir de la notificación de este fallo, se procedan a realizar los trámites que corresponda para agendar las siguientes citas médicas; 1.- Cita por primera vez con especialista cirugía vascular. 2.- Cita por primera vez para especialista en oncología. 3.- Cita por primera vez por cirugía plástica a favor de la señora **LUCILA VELASCO MARTINEZ** identificada con cedula de ciudadanía **28.473.026**, de conformidad con las órdenes médicas expedidas por los Médicos tratantes.

TERCERO: DESVINCULAR al **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS VELEZ - SANTANDER, HOSPITAL UNIVERSITARIO DE MEDERI, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y SUPERINTENDENCIA DE NACIONAL DE SALUD**, por las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

mtrv

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO
DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 045 de 21 de marzo de 2024

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**